

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2008-00646
Demandante: Luis Enrique Aguado
Demandado: Pedro Antonio Sinisterra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2566

En atención a la solicitud del apoderado del demandante en la cual informa que por conversación telefónica con el señor Marco Tulio Astudillo Cerón nombrado en calidad de secuestre este le comunicó que desde hace 2 años le aviso a la Rama Judicial que lo retiraran de la lista de Auxiliar de la Justicia.

Como quiera que el señor Astudillo Cerón no ha tomado posesión de su cargo, se procederá a relevarlo de conformidad al art. 49 del C.G del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

RELEVAR del cargo de Auxiliar de la Justicia al señor MARCO TULIO ASTUDILLO CERON y desígnese en su reemplazo al señor HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ residente en la carrera 4 No. 14-50 of. 808 Tel. 8855795 Cel. 3128791302, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, para que actúe como secuestre de los bienes muebles embargados y de propiedad de los demandados MARIA EUGENIA DIAZ ALZATE y LUIS ALFONSO VILLEGAS.

Comuníquese mediante telegrama el anterior nombramiento, para que se sirva manifestar si acepta el cargo. Se le manifiesta que dicho cargo es de obligatoria aceptación, salvo excusa justificada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

12 9 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 26-2004-00721
Demandante: Edificio Santa Librada
Demandado: Inverzan Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2569

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a fin de informarle que el valor de la liquidación de crédito por concepto de cuotas de administración e intereses aprobadas es el valor de: Capital \$5.576.000 e intereses \$5.204.742 para un total de **\$10.780.742**, más las costas \$246.000 que adeuda el demandado en este proceso.

Lo anterior para que obre y conste en el proceso Coactivo que adelanta la Dian contra Inverzan Ltda., de conformidad al numeral 7 del art. 455 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 106 de hoy ____ de ____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

29 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución,
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2009-01396
Demandante: Coobolarqui
Demandado: Carlos Alberto Moriones
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2574

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de COLPENSIONES a fin de que informe el motivo por el cual no ha realizado los descuentos ordenados mediante auto No. 457 del 3 de marzo de 2016 y comunicado por oficio No. 06-0430 del 4 de marzo de 2016, referente al embargo del 50% de la pensión del demandado CARLOS ALBERTO MORIONES RODRIGUEZ identificado con CC. No. 14.932.604, el cual fue recibido en Colpensiones el 7 de marzo de 2016, en nómina pensionados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 106 de hoy ____ de ____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

29 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgado Civil Municipal
Ana Gabriela Calad Enríquez
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2006-00213
Demandante: Refinancia cesionario del Banco Colpatria S.A.
Demandado: José Norbey Aguirre García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2562

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Por Secretaría reproduzcase el oficio No. 06-1803 indicando el número de cuenta de depósitos judiciales actualizado perteneciente a este Juzgado y teniendo en cuenta que el nuevo demandante en el proceso es Refinancia en calidad de cesionario del Banco Colpatria S.A.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 106 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

29 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución,
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2013-00236
Demandante: SI S.A. Vs Yenny Sarrazola Daza.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2575

A Despacho el presente proceso, en el cual se observa que en el numeral 4º de auto No. 1220 del 14 de junio de 2016 se ordenó la entrega de títulos a favor de la apoderada judicial de la parte actora por intermedio de la Oficina de Ejecucion Municipal Sección Depósitos Judiciales, pero no se tuvo en cuenta que ya se habían emitido órdenes de pago a favor de la parte demandada en el Área de Depósitos de los Juzgados de Ejecución; no obstante en el Juzgado de origen se observa títulos descontados a la demandada, razón por la cual se corregirá el numeral 4º de auto No. 1220 del 14 de junio de 2016 en el sentido de indicar que se oficiara al Juzgado de origen para efectuar el pago ahí ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

CORREGIR el numeral 4º de auto No. 1220 del 14 de junio de 2016 en el sentido de indicar que se oficie al Juzgado de origen para efectuar el pago a favor de la parte actora FABY DEL PILAR MARTINEZ con c.c. 31.583.742 y T.P. 192.243 del C.S.J. hasta la suma de \$2.056.469, así mismo disponiendo la devolución de los excedente a la parte demandada..

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy _____ de
_____ de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

12 JUN 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 20-2014-00235
Demandante: Francisco Bueno Restrepo. Vs Edgar Norberto Ramos.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2580

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la entrega de títulos, el Juzgado, teniendo en cuenta que se tiene facultad para recibir (Fol. 1 c-1) así como también que el presente proceso cumple con lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P.

RESUELVE

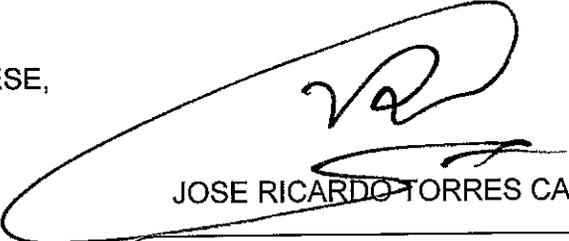
1º **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, a favor del apoderada de la parte actora con facultad para recibir Andrea Sánchez Quijano con C.C. 31.449.909. y T.P. 150.957 del C.S.J., hasta por el valor de \$47.804.197, total de la liquidación de crédito aprobada por el Despacho.

2º **OFICIAR** al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado, adjúntesele copia del presente auto. Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente, asimismo, se solicita al Juzgado de origen comunicar cualquier inconsistencia con el pago y realizar los fraccionamientos que amerite. Igualmente, se le solicita se sirva remitir el "Reporte General por Proceso" en el que se refleje los dineros pagados.

3º Por Secretaría liquídense las costas que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 106 de hoy ___ de ___ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

12 JUN 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2006-00290
Demandante: Coopeoccidente. Vs William Javier Narváez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de interlocutorio: 1497

En atención a la solicitud de medidas presentada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado,

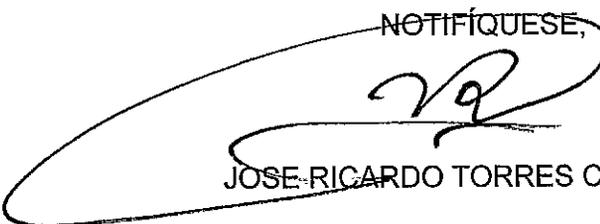
RESUELVE

1º Decretar el embargo y secuestro de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado William Javier Narváez, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por la Cooperativa Multiactiva Coopeventa, que cursa en el Juzgado 7º de Ejecucion Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 03-2010740, que se inició en el Juzgado 3º Civil Municipal de Cali. Lo anterior de conformidad con el numeral 5º del artículo 593 del C.G.P.

2º Decretar el embargo y secuestro de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado William Javier Narváez, dentro del proceso de alimentos adelantado por José Caicedo Figueroa, que cursa en el Juzgado 4º de Familia de Cali, lo anterior de conformidad con el numeral 5º del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy _____ de
_____ de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

12 9 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 13-2015-00048
Demandante: Gabby Eugenia Caicedo de H. Vs Libia María Ordoñez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2581

En atención al escrito allegado por la ejecutante, el Juzgado le advierte que mediante auto No. 548 del 11 de marzo de 2016 visible a folio 28 del presente cuaderno, se ordenó el pago de títulos a su apoderado judicial tal y como lo solicito, así las cosas y como quiera que se observa que el Juzgado de origen no ha efectuado el pago, el Despacho

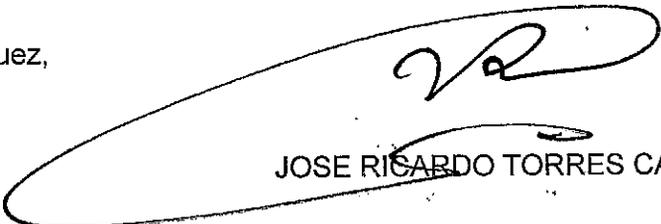
RESUELVE

1° **ESTESE** el memorialista a lo resuelto en auto No. 548 del 11 de marzo de 2016 frente a la solicitud de títulos.

2° **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin, que se sirva dar cumplimiento al oficio No. 06-0529 del 11 de marzo de 2016, mediante el cual se comunicó la orden de entrega de títulos a favor del apoderado de la parte actora Dr. OBDULIO HERRERA ERAZO con C.C. 16.245.373 y T.P. 14042 hasta la suma de \$6.173.410.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 106 de hoy, de de de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

29 JUN 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 31-2009-00768
Demandante: Alfredo Javier Ortiz Vs Aura María Jiménez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2582

En atención al escrito allegado, mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora, solicita la entrega de títulos, el Juzgado, teniendo en cuenta que hasta la fecha se han entregado \$3.024.237 suma inferior a la liquidación de crédito y costas aprobadas, el Juzgado ordenará el pago del saldo.

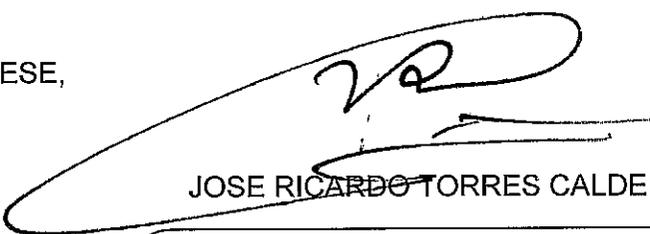
RESUELVE

1º ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, a favor del apoderado de la parte actora con facultad para recibir, Alfredo Javier Ortiz Perea con C.C. 13.057.845. hasta por el valor de \$16.589.297.67, total de la liquidación de crédito aprobada por el Despacho.

2º OFICIAR al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado, adjúntesele copia del presente auto. Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente, asimismo, se solicita al Juzgado de origen comunicar cualquier inconsistencia con el pago y realizar los fraccionamientos que amerite. Igualmente, se le solicita se sirva remitir el "Reporte General por Proceso" en el que se refleje los dineros pagados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 106 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

29 JUN 2016
GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 14-2013-00345
Demandante: Coomultiandes. Vs Aida Nelly Garzón de Salazar.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2583

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la entrega de títulos, el Juzgado, teniendo en cuenta que se tiene facultad para recibir (Fol. 13 c-1 poder sustitución) así como también que el presente proceso cumple con lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P.

RESUELVE

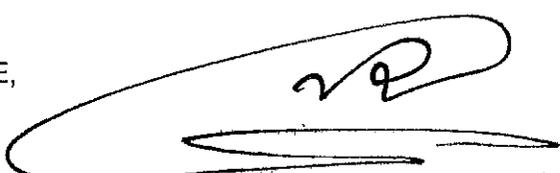
1º ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, a favor del apoderada de la parte actora con facultad para recibir YELY YULIZZA CHAVERRA BLANDON con C.C. 35.891.288, hasta por el valor de \$45.287.431, total de la liquidación de crédito aprobada por el Despacho.

2º OFICIAR al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado, adjúntesele copia del presente auto. Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente, asimismo, se solicita al Juzgado de origen comunicar cualquier inconsistencia con el pago y realizar los fraccionamientos que amerite. Igualmente, se le solicita se sirva remitir el "Reporte General por Proceso" en el que se refleje los dineros pagados.

3º AGREGAR el escrito mediante el cual la parte actora solicita el embargo de remanentes, sin consideración toda vez que no informa a que jugada va dirigida la medida

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 106 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

12 JUN 2016

jsr

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 25-2015-00370
Demandante: José Alirio Calle Grajales. Vs Gustavo Adolfo Chirimusca E.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2584

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la entrega de títulos, el Juzgado, teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P.

RESUELVE

1º **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, a favor del apoderada en calidad de endosataria la Dra. NHORA LUBEY ORTIZ PEREZ con C.C. 31.491.061, hasta por el valor de \$5.774.236,89, total de la liquidación de crédito y de costas aprobadas por el Despacho.

2º **OFICIAR** al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado, adjúntesele copia del presente auto. Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente, asimismo, se solicita al Juzgado de origen comunicar cualquier inconsistencia con el pago y realizar los fraccionamientos que amerite. Igualmente, se le solicita se sirva remitir el "Reporte General por Proceso" en el que se refleje los dineros pagados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 106 de hoy ___ de ___ de ___ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

29 JUN 2016

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2010-00397
Demandante: Banco Popular. Vs Antonio Tasama Ramirez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1498

A Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente en aprobar la liquidación de crédito, así como también en atender el escrito allegado por el apoderada judicial de la parte actora; el Juzgado, teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., así como también el auto S-491 del 9 de febrero de 2015, en el cual se ordenó la entrega de títulos, llegando a una suma de \$5.219.958, razón por la cual,

RESUELVE

1º APROBAR la liquidación de crédito allegada por la parte actora, hasta el 30 de abril de 2016.

2º ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, a favor del apoderado del ejecutante Rodrigo Iván Cáceres Duque con c.c. 14.875.625, hasta por el valor de \$ 48.582.593 saldo de la obligación.

2º OFICIAR al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado, adjúntesele copia del presente auto. Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente, asimismo, se solicita al Juzgado de origen comunicar cualquier inconsistencia con el pago y realizar los fraccionamientos que amerite. Igualmente, se le solicita se sirva remitir el "Reporte General por Proceso" en el que se refleje los dineros pagados.

4º REQUERIR a la parte actora a fin de que presente la liquidación de crédito actualizada, la cual deberá contener fecha de inicio y fecha de corte, títulos entregados reflejados como abonos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 106 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

jsr

29 JUN 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	07-2010-0009-00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado	Rey Reyson Ruíz
Auto Interlocutorio	No.1486

En atención a los pedimentos de la parte ejecutante y por ser procedente lo solicitado, el Juzgado, Resuelve:

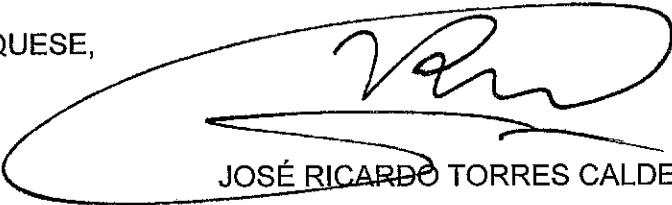
1º. Comisionar a la Asistencia Regional del Martillo Banco Popular S.A., para la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 370-691787 y 370-687795 de propiedad del demandado Rey Reyson Ruíz, los cuales se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados.

2º. Advertir a la parte ejecutante e interesada en la subasta que las tarifas, expensas y gastos que se causen con ocasión del remate ante la entidad comisionada serán sufragadas por la misma y no serán reembolsables ni tenidas en cuenta para efectos de la liquidación de costas. Art. 454 C. G. del Proceso

3º. Librese despacho comisorio a la Asistencia Regional del Martillo Banco Popular S.A., en la ciudad de Cali, con los insertos necesarios, entre ellos copia de la diligencia de secuestro, del avalúo y liquidación de crédito con sus autos aprobatorios, números de las matrículas inmobiliarias de los bienes, dirección de los mismos e informar sobre los nombres e identidad de las partes, nombre e identidad del apoderado ejecutor, valores de la postura y la licitación y copia de esta providencia, indicando que el comisionado queda facultado para fijar hora y fecha para la subasta pública, realizar aviso, publicación, solicitar actualizados los certificados de tradición y cancelar gravámenes. Todo lo anterior ajustado a las previsiones de los artículos 448, 450 y 554 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 106 de hoy _____ de _____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

29 JUN 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 05-2007-01166
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: José Norbey Aguirre García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2563

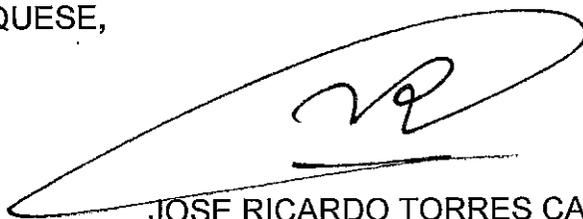
De conformidad con el anterior memorial en el que el apoderado de la parte actora sustituye el poder conferido, por ser procedente al tenor del artículo 77 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE

ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado FRANCISCO JOSE PALOMINO CLAUSSEN, como apoderado judicial de la parte actora, a la profesional del derecho, doctora MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ identificada con cédula No. 66.831.760 y T.P. No. 92.557 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **106** de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

12 9 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11-2009-01358
Demandante: Servision de Colombia y Cia Ltda.
Demandado: Administraciones Adinka
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2561

En atención a los escritos anteriores, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obren y consten en el expediente los escritos anteriores, toda vez que ya se dio trámite a lo solicitado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 106 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

12 9 JUN 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA
~~Juzgado de Ejecución~~
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2008-00713
Demandante: Soc. Garces Giraldo
Demandado: Cristian Francisco Betancourt
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2567

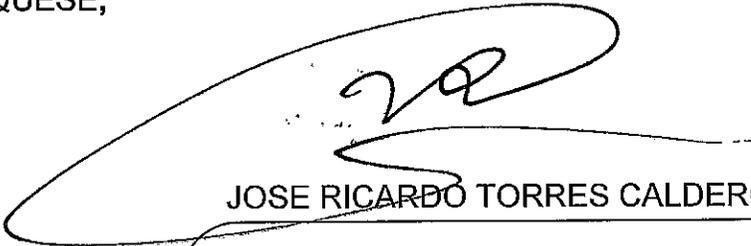
El apoderado de la parte actora, allega avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, advierte el Despacho que nuevamente allega el avalúo con el impuesto predial, de conformidad con el numeral 4 del art. 444 del C.G. del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, toda vez que la misma no cumple con lo regulado en el numeral 4 del art. 444 del C.G. del Proceso. El cual reza: *“tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio...”*.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 106 de hoy ____ de ____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

12 9 JUN 2016.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 19-2008-00481
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Ana Milena Valencia Marmolejo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2565

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

12 9 JUN 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2008-00102
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Yarly Becerra Jacobo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2564

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy ____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

12 9 JUN 2016.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 19-2009-00140
Demandante: Eléctrojapones S.A.
Demandado: Miguel Angel Jimenez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2571

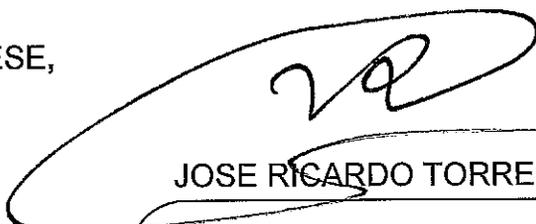
En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual el Juzgado 19 Civil Municipal de Cal informa que dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 650 del 4 de abril de 2016.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 106 de hoy ____ de ____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

12 9 JUN 2016

ANA GABRIELA GALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA
Civiles Municipales
Ana Gabriela Galad Enriquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2008-1047
Demandante: Finandina S.A. C.F.C.
Demandado: María Rosario Impata Ceballos
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto de sustanciación: 2570

La apoderada de la parte demandante solicita librar Despacho Comisorio, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien propiedad de la parte pasiva.

Previa verificación en el certificado de tradición del bien, en el que se revela la inscripción del embargo decretada; el Juzgado

DISPONE:

1.- **COMISIONASE** a la SECRETARIA DE GOBIERNO, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas CQC 547, el cual se encuentra decomisado en el parqueadero Bodegas la 21 S.A.S, propiedad de la demandada María Rosario Impata Ceballos.

2.- **SE FACULTA** a la SECRETARIA DE GOBIERNO para que subcomisione a las inspecciones de policía o comisiones civiles. Así mismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro.

3.- **ORDENAR** el envío de la presente comisión al ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI -VALLE-, y por su intermedio a la SECRETARIA DE GOBIERNO para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 106 de hoy ____ de ____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

12 9 JUN 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución,
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2004-0089
Demandante: Enriqueta Ortiz Quiñonez y otro
Demandado: Gilberto Antonio Molina León y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2568

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

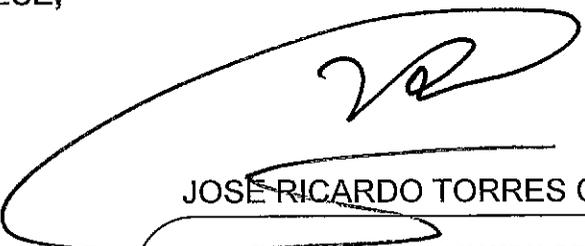
RESUELVE:

1.-**REQUERIR** a la apoderada del ejecutante a fin que aclare su solicitud en cuanto al avalúo del bien inmueble indicando si lo que quiere es que se oficie a la Oficina de Catastro o que se nombre perito evaluador del bien.

2.-**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente la póliza judicial No. 15JU94127, en la cual la secuestra designada prestó caución de los bienes secuestrados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 106 de hoy ____ de ____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

29 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución,
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2009-00918
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Prevenimos Cooperativa y otros
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de sustanciación: 2573

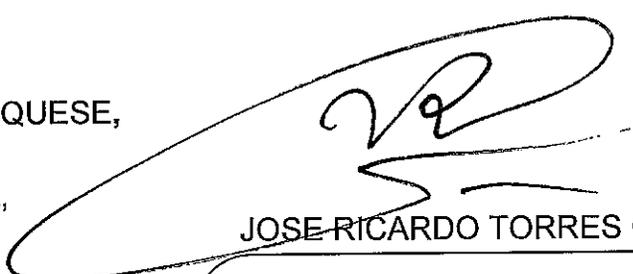
En atención al escrito allegado por el representante legal de la entidad ejecutante y aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad, el Juzgado.

RESUELVE

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al abogado **DAWUERTH ALBERTO TORRES** identificado con c.c. 94.536.420 y T.P. 165.612 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado, así mismo se entiende por revocado el poder conferido anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 106 de hoy ____ de ____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

29 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución,
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 15-2009-00146
Demandante: Adeinco S.A.
Demandado: Gladis Salas Agudelo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2572

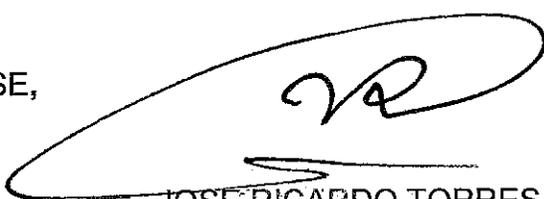
En atención al escrito allegado por el representante legal de la entidad ejecutante y una vez aportada la copia en la cual le comunica la renuncia al poder al Gerente de la entidad demandante, el Juzgado.

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora abogado Jhon Jairo Trujillo Carmona, toda vez que la misma está acompañada de la comunicación de renuncia a su poderdante, tal como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 106 de hoy ____ de ____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

29 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA
CIVIL MUNICIPAL
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2011-00260
Demandante: Gmac Financiera de Colombia. Vs José Ignacio Sierra Pedraza.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto Interlocutorio: 1496

A Despacho el presente proceso, junto con escrito, mediante el cual solicitan la terminación de la ejecución, coadyuvado por el demandado, el Juzgado, teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes. Procederá según lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P. tal y como lo solicitan las partes

RESUELVE

1° **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

2° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, Oficiése a quien corresponda.

3° Sin costas.

4° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

5° Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

12 9 JUN 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

jsr

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2006-00290
Demandante: Coopeoccidente. Vs William Javier Narváez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2576

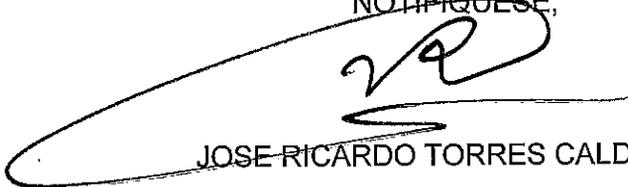
A Despacho el presente proceso, junto con escrito allegado por al apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita la entrega de títulos, de conformidad con la providencia anterior (auto S-675 Fol. 166 C-1), El Juzgado una vez verificada la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario y teniendo en cuenta lo informado en oficio No. 3154 del 7 de octubre de 2015, remitido por el Juzgado de Origen, se observa que para la fecha del 26/03/2015, ya se había entregado la mayor parte de la totalidad del pago (\$26.476284) y posteriormente el 05/08/2015 se entregó \$60.595, para completar el saldo a deber; así las cosas no es de agregó para el Juzgado, como la parte actora ha guardado silencio hasta la fecha sin atender el requerimiento hecho en el numeral 4º del auto S-675, esto es informar si con el pago se daba la terminación del proceso o actualizara la liquidación de crédito, así pues la mora en trámite judicial y el impulso procesal de la parte atora no puede agraviar más la situación del demandado, razón por la cual

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que presente el escrito de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. o en su defecto la liquidación del crédito hasta el 05/08/2015 fecha en la cual el demandado la totalidad del crédito aprobado, la cual deberá especificar en su totalidad los depósitos entregados (\$26.536.879).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy _____ de
_____ de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

12 9 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	35-2009-01316
Demandante	Soc. Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandado	José Quintín Serna Saldarriaga
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1485

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 1 de noviembre de 2013, que trata sobre el auto que modificó y aprobó la liquidación de crédito¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 23 de abril de 2010, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio36-39 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 01 de noviembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 106 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

29 JUN 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	31-2009-00644
Demandante	Banco Colpatría Red Multibanca
Demandado	Amparo Orozco de Virgen
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1479

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 21 de noviembre de 2013, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 3 de julio de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 53 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 21 de noviembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

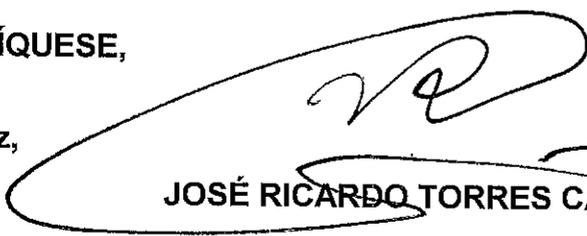
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
 En Estado No. 106 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.
 29 JUN 2016
 ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ

Lrt

SRIA.
 Juzgados de Ejecución
 Civiles Municipales
 Ana Gabriela Calad Enríquez
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	31-2009-00500
Demandante	Soc. Operadores Logísticos de Carga S.A.
Demandado	Florida Drywall Ltda.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1480

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 19 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 30 de enero de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 69 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

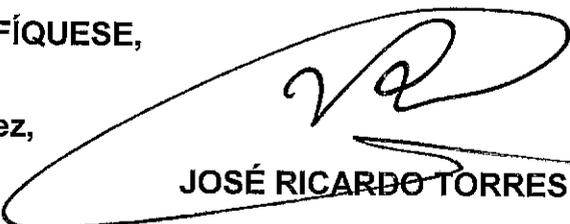
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso. .

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 106 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes, el auto anterior.

29 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	01-2009-00454
Demandante	Banco Colpatria S.A.
Demandado	Vanessa Obando
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1481

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 23 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 18 de mayo de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 95 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 23 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 106 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

12 9 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SRIA.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	01-2009-00349
Demandante	C.R. Torreón Campestre
Demandado	María Pizarro
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1482

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 23 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 20 de agosto de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 60 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 23 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

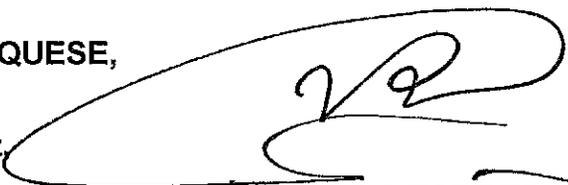
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 106 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

12 9 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SRIA.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	35-2009-01084
Demandante	Eléctricos del Valle S.A.
Demandado	El Distribuidor Mayorista E.U.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1483

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 29 de abril de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 23 de abril de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 120 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 28 de abril de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dejar a disposición del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, las medidas cautelares aquí decretadas, conforme el embargo de remanentes que reposa en el expediente. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

Lit

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 106 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

12 JUN 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	33-2009-00644
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Negocios MS & Cía. Ltda.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1484

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 15 de noviembre de 2013, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 16 de julio de 2010, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 115 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 15 de noviembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 106 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

12 9 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	31-2009-01295
Demandante	Banco Caja Social BCSC S.A.
Demandado	Luz Albany Vera
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1487

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 7 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 15 de diciembre de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 55 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 7 de mayo de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
 En Estado No. 106 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.
12 JUN 2016
 ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Lrt

SRIA.
 Juzgado de Ejecución
 Civiles Municipales
 Ana Gabriela Calad Enriquez
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	32-2009-01097
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Luz Ángela Agudelo Mendoza
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1488

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 22 de noviembre de 2013, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 26 de febrero de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 53 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 22 de noviembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 106 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

29 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SRIA.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	35-2009-01124
Demandante	Ana Milena L. de Bermúdez
Demandado	Yolanda González y otros
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1489

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 9 de junio de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 27 de octubre de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 43 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 9 de junio de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

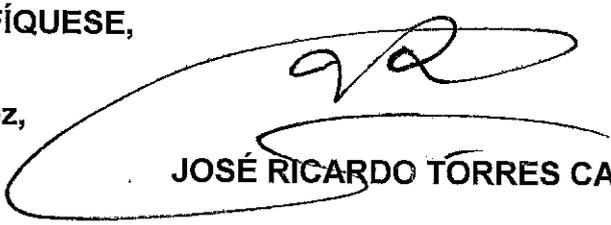
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 106 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

29 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias de Cali
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	15-2009-01177
Demandante	Ismael Gómez Botero
Demandado	Aura Ligia Cuartas de Cardona
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1490

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 4 de junio de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 69 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 4 de junio de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

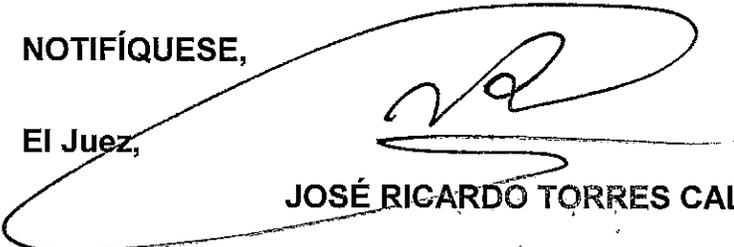
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglosé de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 106 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

29 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SRIA.

Lrt

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	31-2009-01201
Demandante	Plasticoop
Demandado	Expoplactic de Colombia Ltda.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1491

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 9 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 29 de octubre de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 78 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 9 de mayo de 2009, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dejar a disposición del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, las medidas cautelares aquí decretadas, conforme el embargo de remanentes que reposa en el expediente. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 106 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.
29 JUN 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Lrt

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	15-2004-00016
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Argemira Patiño Sánchez
Proceso	Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio	No.1437

La entidad demandante Banco Caja Social solicita a través de su representante en escrito radicado el 16 de junio de 2016, se decrete la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación de éste Juzgado corresponde al 11 de junio de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento¹; que la última actuación en el cuaderno de medidas previas corresponde al 19 de enero de 2005, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, ni ninguna petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular, auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación ante el Juzgado de origen es la que obra en el cuaderno principal cuya

¹ Véase folio 87 C-1

notificación data del 21 de julio de 2010, y siendo laxos la proferida por este Despacho es la que aparece notificada el 11 de junio de 2014², y que corresponde al auto que avoca el conocimiento, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para acceder al pedimento. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, decisión que igualmente abarca al subrogatario parcial Central de Inversiones S.A., conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

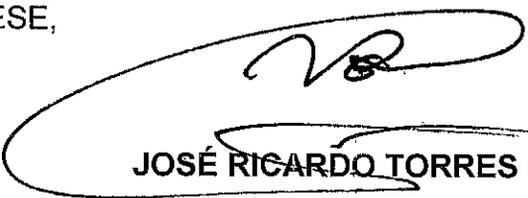
CUARTO: ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo y hágase su entrega a la demandante, con las constancias del caso, como lo prevé el literal g) numeral 2° del Art. 317 del C. G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Lit.


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 106 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

12 9 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

² Folio 87 cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	31-2009-00348-00
Demandante	Banco Caja Social BCSC S.A.
Demandado	José Bonifacio Duarte Zarate.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	1501

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 03 de junio de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 12 de junio de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 69 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 03 de junio de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 106 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

29 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado Sexto Civil Municipal
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	01-2009-00210-00
Demandante	Banco BCSC.
Demandado	María del Carmen Puentes.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	1500

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que en el cuaderno principal la última actuación corresponde al 21 de mayo de 2014, en el cuaderno de la demanda acumulada corresponde la notificada el 07 de mayo de 2013 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 08 de mayo de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 21 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 106 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

29 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	31-2009-00329-00
Demandante	Banco BCSC S.A
Demandado	Pedro Mapallo Ordoñez.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	1502

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 28 de abril de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 12 de junio de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 66 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 28 de abril de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 106 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

29 JUN 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	31-2009-00875-00
Demandante	Banco BCSC.
Demandado	Arnobio Cortes Pulgarin.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	1499

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 03 de junio de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 18 de agosto de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 109 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 03 de junio de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

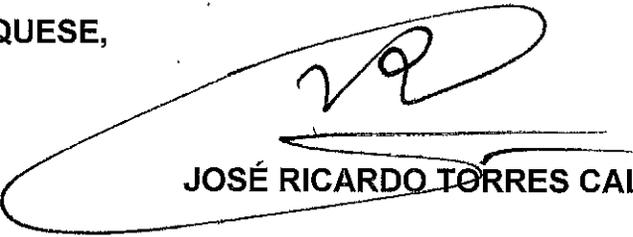
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 106 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

29 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	27-2009-00414
Demandante	Banco de Crédito Helms Financial Service
Demandado	Amalia Mondragón Céspedes
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1494

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 24 de junio de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 1 de octubre de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 24 de

¹ Véase folio 68 C-1

junio de 2009, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

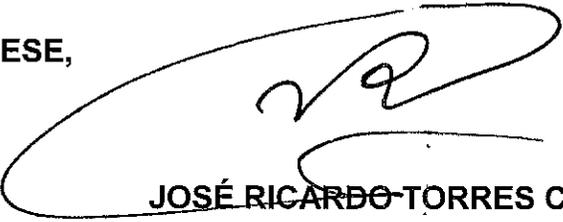
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 106 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

129 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SRIA.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	31-2009-01244
Demandante	Banco Colpatria Red Multibanca
Demandado	Carlos Hernando Gómez D.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1493

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 9 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 12 de noviembre de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 93 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 9 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

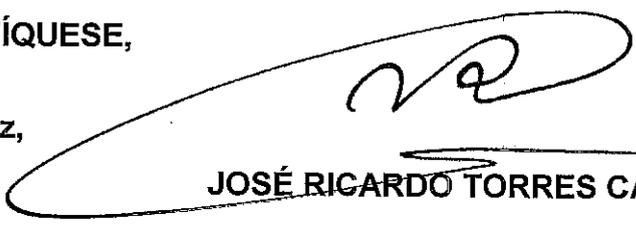
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 106 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

29 JUN 2016

ANA GABRIELÁ CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	34-2009-01086
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Belisario Ramírez Cuevas
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1492

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 29 de octubre de 2013, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 16 de febrero de 2010, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 69 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 29 de octubre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 106 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

12 9 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SRIA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARÍA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	01-2009-00207-00
Demandante	Banco Colombia.
Demandado	Sandra Lorena Castillo B.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	1510

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 23 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 26 de marzo de 2010, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 65 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 23 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 106 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

12 9 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SRIA,
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 22-2002-00796
Demandante: Gloria Mercedes Gutiérrez. Vs Ismenia Reyes Bolaños.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: 1495

Considerando el Despacho que la notificación para los terceros acreedores con garantía real dentro del presente asunto se ha cumplido conforme a la normatividad pertinente - Arts. 315 del C.P.C. y 292 del C.G.P., y en particular respecto de la citada Gloria Eugenia Álzate Florez y a fin de impartir el impulso correspondiente, previo el control de legalidad de que tratan los Arts. 132 y 448 del C.G. del Proceso, se dispone.

RESUELVE

1.- SEÑALAR la hora de las 01:00 pm del día 24 de agosto del año 2016, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria N°.370-113994, 370-370-113997 y 370-114004, ubicados en la calle 7 oeste 25-257/59/55/53 Garaje 6, apartamento 201 y apartamento 402 del edificio Doris de esta ciudad, de propiedad de la demandada Ismenia Reyes Bolaños. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.760012041616. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- EXPÍDASE por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación los certificados de tradición de los inmuebles a rematar

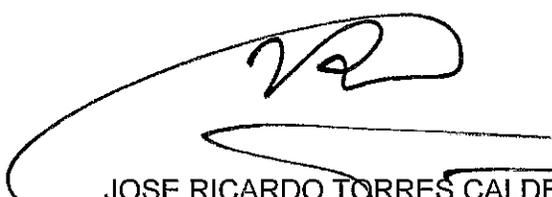
debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

3.- **OFICIAR** al Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, a fin de solicitar la certificación sobre el estado actual del proceso ejecutivo hipotecario de radicación 06-2001-1149-00, seguido por la señora Gloria Eugenia Álzate Florez contra Ismenia Reyes Bolaños, indicando cuáles son los instrumentos de garantía que respaldan la obligación, tales como números y fechas de escrituras públicas de hipotecas y sobre qué bienes inmuebles recaen los gravámenes.

Oficiese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 106 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

29 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA